

día 1 de enero de 2005, para los siguientes juzgados de los partidos judiciales de Benidorm y Torrevieja.

Juzgados de primera instancia e instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Torrevieja.	De Primera Instancia número 1 de Torrevieja.
Número 2 de Torrevieja.	De Instrucción número 2 de Torrevieja.
Número 3 de Torrevieja.	De Instrucción número 3 de Torrevieja.
Número 4 de Torrevieja.	De Primera Instancia número 2 de Torrevieja.
Número 5 de Torrevieja.	De Instrucción número 4 de Torrevieja.
Número 6 de Torrevieja.	De Instrucción número 1 de Torrevieja.
Número 7 de Torrevieja.	De Primera Instancia número 3 de Torrevieja.
Número 1 de Benidorm.	De Primera Instancia número 1 de Benidorm.
Número 2 de Benidorm.	De Instrucción número 1 de Benidorm.
Número 3 de Benidorm.	De Instrucción número 2 de Benidorm.
Número 4 de Benidorm.	De Primera Instancia número 2 de Benidorm.
Número 5 de Benidorm.	De Instrucción número 3 de Benidorm.
Número 6 de Benidorm.	De Instrucción número 4 de Benidorm.
Número 7 de Benidorm.	De Primera Instancia número 3 de Benidorm.
Número 8 de Benidorm.	De Instrucción número 5 de Benidorm.

Artículo 2. *Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

La relación de puestos de trabajo inicial de secretarios judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, su anexo VI queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

ANEXO

«ANEXO VI

Juzgados de primera instancia e instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera instancia	Instrucción	Primera instancia e instrucción
Comunidad Valenciana Alicante/Alacant . .	1	–	–	6 Servidos por magistrados.
	2	–	–	3
	3	10	9	–
	4	–	–	6 Servidos por magistrados.
	5	–	–	2
	6	–	–	4
	7	–	–	2
	8	6	4	–
	9	3	5	–
	10	–	–	4
	11	–	–	3
	12	–	–	1
	13	3	4	–
Total				75»

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20889 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2005-2008.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2005-2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 2 de octubre de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Las referencias realizadas en el texto al «Plan Estadístico Nacional, 2005-2008», deben sustituirse por la de «Plan Estadístico Nacional 2005-2008».

Las referencias realizadas en el texto al «Plan Estadístico Nacional, 2001-2004», deben sustituirse por la de «Plan Estadístico Nacional 2001-2004».

Las referencias realizadas en el texto al «Plan Estadístico Nacional, 1993-1996», deben sustituirse por la de «Plan Estadístico Nacional 1993-1996».

En la página 33124, segunda columna, en el anexo III, estadística 4178 Comercio Internacional de Servicios, donde dice:

«Periodicidad de la recogida de información:

Anual, trimestral.»

debe decir:

«Periodicidad de la recogida de información:

Anual, trimestral, mensual.»

En la página 33129, primera columna, en el anexo III, estadística 4246 Índice de Precios Hoteleros, donde dice:

«Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2005-2008:»

debe decir:

«Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2005-2008:

65,85 miles de euros.»

En la página 33169, primera columna, en el anexo III, estadística 4660 Encuesta de Empleo del Tiempo, en el apartado Fines, donde dice: «...(reenumeradas y no remuneradas)...», debe decir: «...(remuneradas y no remuneradas)...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

20890 LEY 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

PREÁMBULO

I

La vocación marítima y la importancia de los puertos e infraestructuras portuarias en la historia de Cantabria han sido una constante que se refleja en los distintos elementos de la vida cultural y de la propia sociedad cántabra. No existe, pues, novedad alguna en que el legislador, haciéndose eco de esa relevancia social y cultural, aborde la regulación de este sector de la actuación administrativa, sobre todo si se tiene en cuenta, además, la creciente importancia económica que presenta el sector portuario.

En efecto, el conjunto de los puertos autonómicos viene aumentando de forma espectacular todas sus magnitudes y variables, con un incremento de la demanda de servicios portuarios vinculados a la náutica recreativa y deportiva, que ha desbordado la planificación más optimista.

La necesidad de establecer técnicas jurídicas que garanticen el crecimiento armónico y un respeto exquisito a un medio ambiente sostenible, son la constante preocupación del texto de la Ley. A su vez, la búsqueda de la integración de la planificación portuaria en la ordenación territorial y el hallazgo de mecanismos jurídicos que permitan compatibilizar la aparición o ampliación de los puertos con el entorno urbano en el que se localizan, constituyen otro de los elementos axiales a la Ley.

II

Que los puertos deportivos y, en general, las infraestructuras destinadas al apoyo de las actividades náuticas de ocio y recreativas, suponen hoy un factor de

extraordinario dinamismo económico, no reviste la menor duda. Si a ello se añade que la Comunidad Autónoma ha diseñado una ambiciosa política turística, vinculada con la explotación del medio natural y rural, alejada del convencional producto turístico con gran consumo de suelo y fuertes impactos negativos, se comprenderá que esta Ley, además de tratar de resolver los problemas específicos del sector, suponga un fortalecimiento de los principios que amparan el desarrollo económico y turístico de Cantabria.

III

El Estatuto de Autonomía para Cantabria (tras la modificación operada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los puertos que no sean de interés general (artículo 24.8), quedando superada la primitiva atribución limitada a los puertos de refugio, deportivos y aquellos que no desarrollen actividades comerciales. Por ello, la Ley pretende establecer el nuevo marco jurídico aplicable a todos los puertos de titularidad autonómica, no sólo los de carácter deportivo o náutico-recreativo. Más aún, resulta evidente que en la política de transportes de la Comunidad Autónoma y en el establecimiento de las bases logísticas del sistema de transporte, los puertos autonómicos no pueden quedar al margen de la planificación, revelándose como nódulos complementarios a la fuerza atractiva del puerto de Santander, único de interés general en la región.

IV

La Ley se articula en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un Anexo.

El título preliminar regula el objeto de la Ley, las competencias de la Comunidad Autónoma, las definiciones y la clasificación de los puertos, todo ello en el más estricto cumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

El título I define el dominio público portuario así como la delimitación de la zona de servicio de los puertos. Para ello ha optado conscientemente por un instrumento ágil y sencillo, en coherencia con la realidad de sus puertos, abandonando el conocido instrumento de planificación portuaria denominado Plan de Utilización. Se incluye asimismo en este título un completo y acabado capítulo que regula la planificación física portuaria en todas sus vertientes: su relación con el planeamiento territorial, la articulación con la ordenación urbanística y, finalmente, todas las fases de la construcción del puerto, instalación o infraestructura portuaria. En los respectivos preceptos se ha hecho un considerable esfuerzo para delimitar las competencias municipales y las autonómicas sectoriales de modo que se crean mecanismos integradores que no rebasen los límites de la garantía institucional de la autonomía municipal.

V

El título II se dedica a la gestión y explotación de los puertos autonómicos. La titularidad pública de las instalaciones, así como de los servicios portuarios a prestar en el ámbito de los puertos, no impide sin embargo la intervención e iniciativa privada en la efectiva realización de estas actividades económicas. En otras palabras, el carácter de dominio público de las infraestructuras y la importancia de las actividades prestacionales que en ellas se desarrollan implica la atribución de las facultades y competencias a favor de la Administración autonómica. Sin embargo, la iniciativa privada colabora en la propia gestión de los puertos mediante su capacidad económica, con la realización indirecta de estas activida-